

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.950-2024

[26 de agosto de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 472 Y
476 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA BANCO SCOTIABANK Y EX
BDD**

**EN EL PROCESO RIT J-522-2019, RUC N° 19-3-0306825-5, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, CON
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO PARA ANTE LA CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO**

VISTOS:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco Scotiabank y Ex BDD requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT J-522-2019, RUC N° 19-3-0306825-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente:

“Código del Trabajo

(...)

Artículo 472. *Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*

(...)

Artículo 476. *Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.*

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente que la gestión pendiente corresponde a una demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia ejecutiva ingresada en octubre de 2019 por el Sindicato de Trabajadores del Banco Scotiabank en contra del Banco Scotiabank, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con el objetivo de obtener el pago de la asignación de estímulo, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

En enero de 2020 se realizó la liquidación, en que reiteró y solicitó el reajuste de los intereses de la deuda al 31 de enero de 2020. El Tribunal efectuó la primera liquidación del crédito, la cual fue objetada, argumentando que adolecía de un error de hecho, al fijar una fecha de prestación distinta y con ello afectar los reajustes e intereses debidos. Scotiabank Chile, parte requerida y demandada, también objetó la liquidación por considerar que contenía errores de cálculo numérico en atención a sus antecedentes contables y financieros.

Añade que debido a la complejidad para la determinación de la liquidación, el tribunal nombró a un perito, delimitaron el objeto del peritaje a la determinación del porcentaje de rentabilidad del Banco durante el año 2008, sobre el cual debe calcularse la asignación de estímulo, y determinar la cantidad adeudada respecto de cada uno de los trabajadores. En septiembre de 2024, el perito evacuó su informe, el cual fue observado por ambas partes. Las partes argumentaron que el informe pericial incumple los fallos que se ejecutan en relación a las Provisiones que tomó en consideración para calcular las utilidades del ejercicio y la inexplicable falta de cálculo de los intereses del artículo 63 del Código del Trabajo.

Indica que el tribunal, ante las objeciones al informe pericial, determinó respecto a los intereses que la liquidez del crédito se ha presentado en el caso como requisito para la exigibilidad de la obligación y que, como hasta la fecha, no se había podido requerir al Banco deudor con montos singularmente determinados, los

intereses legales se deben aplicar desde la resolución del día 12 de noviembre de 2024 que resuelve respecto a las objeciones al informe pericial. Señala que, asimismo, el tribunal declaró que atendiendo a la metodología y argumentos utilizados en el informe pericial, el crédito que le corresponde recibir a cada trabajador corresponde al valor actualizado, sin intereses ni descuentos por un total de \$3.190.012.399.-

Desarrolla que ante la resolución del tribunal declarando lo antes mencionado, el sindicato repuso, con apelación en subsidio, con el objetivo de que la liquidación del crédito sea corregida.

Agrega que, previamente, el Banco Scotiabank requirió de inaplicabilidad por inconstitucionalidad los preceptos 470 y 473 del Código del Trabajo, Rol N° 8508-20, en la misma causa por la cual se acciona de inaplicabilidad. En aquella oportunidad el Sindicato de Trabajadores del Banco Scotiabank había ingresado una demanda al Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago por el incumplimiento del contrato colectivo, deducido contra el Banco Scotiabank, habiendo sido acogida la demanda en todas sus partes en la Corte de Apelaciones de Santiago. En el requerimiento, el Banco sostuvo que el Juzgado de Cobranza Laboral carecía de competencia para conocer la ejecución de la sentencia por carecer ésta de mérito ejecutivo, pero el Banco no podía oponer dicha excepción dadas las normas cuestionadas en la inaplicabilidad. El requerimiento finalmente fue rechazado.

Al fundar el conflicto constitucional, la requirente sostiene que la aplicación de los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo, en el caso concreto, vulnera los artículos 19 N°s 2 y 3 inciso sexto de la Constitución Política.

En relación con la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, argumenta que la aplicación de las normas impugnadas infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución, por cuanto mediante el artículo 492 del Código del Trabajo se establece expresamente que aquellos empleadores contra los cuales se disponga una medida cautelar en los términos allí señalados, no tendrán acceso alguno para que dicha medida sea examinada por los tribunales superiores de justicia.

Esta garantía, concebida como un derecho fundamental de carácter relacional, protege a las personas ante aquellas diferencias que la ley o la autoridad establezcan en consideración de sus propias características. Así, no implica que se tratará a todos los individuos de manera exactamente idéntica en cualquier circunstancia, sino que, por el contrario, tal derecho fundamental garantiza que los criterios, en virtud de los cuales el ordenamiento jurídico y los órganos del Estado establecen diferencias entre las personas, serán razonables y no constituirán discriminaciones arbitrarias. Es por ello que la norma del artículo 19 N° 2 no prohíbe que la ley y la autoridad realicen cualquier clase de diferencia, sino sólo aquellas que resulten arbitrarias.

Acota que el Código del Trabajo consagra una distinción en cuanto a los recursos procesales que se pueden invocar en un juicio de cobranza, permitiendo que

bajo algunos supuestos se pueda apelar una liquidación de crédito de origen previsional y negando la invocación del recurso de apelación cuando la deuda tiene otro objeto.

De esta forma, añade, dos personas a las que se les ha realizado una liquidación de crédito en forma errónea, se encuentran frente a dos situaciones procesales disímiles, ya que una podrá invocar el recurso de apelación y la otra estará impedida de hacerlo. En los procesos ejecutivos de cobranza laboral la liquidación del crédito cumple un rol fundamental, ya sea determinando los montos que reflejen los rubros a que se ha condenado u obligado el ejecutado o también para la actualización de los mismos, aplicando los reajustes e intereses legales.

El Código del Trabajo, en su artículo 476 inciso primero, relacionado con el artículo 472, impone un tratamiento diferenciado, carente de razonabilidad, al determinar que hay algunas liquidaciones de crédito que son susceptibles de apelación, y que hay otras liquidaciones que no lo son, impidiendo que un tribunal superior pueda revisar la liquidación en caso que ésta no se realice conforme al marco legal.

Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, desarrolla que la aplicación de las disposiciones impugnadas significa una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Las garantías que lo integran evolucionan según las leyes que aprueba el legislador y a la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, pero el derecho al recurso y a la apelación como parte integrante es vulnerada por la aplicación concreta de los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo.

Dichas disposiciones no cumplen con las exigencias del debido proceso, en particular con la garantía del derecho al recurso, en virtud de que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la exclusión del recurso de apelación, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. En la gestión pendiente la aplicación de tales preceptos implicaría que el sindicato estaría privado de la posibilidad de apelar ante errónea liquidación del crédito que le corresponde recibir a cada trabajador, en circunstancias en que, para valorizar el monto, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago no se consideró los intereses legales.

La línea argumentativa del Tribunal se puede encontrar en STC Roles 12.258-21, 11.860-21, 10.715-21, 9.127-20 y 6.962-19. Uno de los elementos de un procedimiento racional y justo es que se permita que una resolución judicial pueda ser revisada por un superior jerárquico, situación que es negada en el caso de la gestión pendiente por aplicación de los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 26 de noviembre de 2024, a fojas 33, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de fojas 4150, de 17 de diciembre del mismo año, confiriéndose traslados de fondo a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados.

Con fecha 6 de enero de 2025, a fojas 4170, Scotiabank Chile, evacuó traslado y solicitó el rechazo del requerimiento, con expresa en condena en costas. Explicó que los preceptos legales impugnados, de aplicarse a la gestión pendiente, no producirán efectos inconstitucionales.

Sostuvo que no se verifica el vicio de discriminación arbitraria, argumentando que el requerimiento yerra al invocar un vicio de discriminación arbitraria, ya que no sustenta que las situaciones que compara (reclamos de una resolución que liquida una deuda de seguridad social y de una que liquida un crédito establecido en una sentencia laboral) son idénticas o al menos análogas en sus características jurídicamente más relevantes. Tampoco demuestra que el legislador ha incurrido en una diferencia caprichosa, carente de fundamento.

Explicó que existe una justificación para distinguir el trato entre la impugnabilidad de las resoluciones de seguridad social a que alude el artículo 476 del Código del Trabajo y las de liquidación de la deuda en un juicio ejecutivo laboral. La regla que impide apelar de una liquidación laboral se encuentra en el artículo 472 del Código del Trabajo, ubicado en el Párrafo 4° del Libro V referido a los juicios ejecutivos. La resolución que no resulta apelable es una que se dicta en el marco de un juicio ejecutivo, necesariamente precedida de un título ejecutivo, en el que debe constar una deuda indubitada, exigible, líquida y de monto determinado o determinable. En cambio, la regla del artículo 476 que permite apelar de las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, se ubica en el Párrafo 5° relativo a los recursos, rigiendo para los juicios declarativos, en que se discute el monto de un beneficio previsional.

Argumenta que las peculiares de la gestión pendiente no permiten sustentar la tesis de una diferencia arbitraria, sino que, por el contrario, refuerzan la razonabilidad de la ausencia de apelación de una resolución de liquidación cuyas bases de cálculo han sido debatidas en diversos juicios, donde las partes han ejercido con intensidad su derecho a defensa, haciendo valer sus razones. La determinación del monto de la deuda en la gestión pendiente presenta una serie de rasgos que hacen razonable que no resulte apelable la resolución que la liquida, en razón que ya ha existido una extensa y reiterada discusión acerca de las bases de cálculo de la misma, emanando de un convenio colectivo negociado y suscrito por las partes, que fijó con

precisos detalles y fórmulas matemáticas las bases de cálculo del mismo. La disputa entre las partes por el pago de la deuda cuya liquidación ha motivado la presente acción, ha durado ya por quince años.

En segundo lugar, precisa que no se produciría infracción a la garantía de un justo y racional procedimiento. Al sostener una infracción constitucional al debido proceso el requerimiento yerra, pues presenta la doble revisión o derecho al recurso de apelación como un bien absoluto, desconociendo que un justo y racional procedimiento debe equilibrar ese mecanismo procesal, en cuanto resulte necesario al derecho a defensa, con otros bienes también valiosos para el proceso debido; como es, entre otros, con el de una justicia oportuna, la que exige evitar dilaciones excesivas.

Explicó que al ignorar la importancia de la justicia oportuna para alcanzar un debido proceso, el requerimiento no examina que el legislador democrático, por medio de las reglas contenidas en los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo, se propuso y alcanzó un equilibrio razonable entre el valor del doble conforme y el de la oportunidad procesal. Los valores que inspiraron y los propósitos que persiguió el legislador democrático al establecer los preceptos legales impugnados fueron los de alcanzar una justicia laboral oportuna. El Mensaje con que se inició el Proyecto de Ley 20.083 comenzaba con un diagnóstico crítico de la excesiva tardanza que presentaban los juicios laborales a la fecha, destacando que ello generaba “sentimientos de frustración y desencanto”.

Examina, unido a lo anotado, que al limitar el derecho al recurso, los preceptos legales impugnados no infringen la Constitución, sino que constituyen una fórmula razonable para alcanzar un justo y racional procedimiento, equilibrando el bien de la oportunidad procesal con el derecho a impugnar las resoluciones. La fórmula contenida en los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo no puede ser motejada de irracional o arbitraria. Para equilibrar el derecho a defensa con el principio de oportunidad que comparecen a constituir un justo y racional procedimiento, el primero de los preceptos citados no suprime la posibilidad de apelar de toda resolución que se verifica en un juicio ejecutivo laboral.

Además, la requerida indica que no puede acogerse el requerimiento en contra de asentados criterios jurisprudenciales de este Tribunal, sin infringir principios constitucionales, como el derecho a la igualdad. Éste exige el rechazo del presente requerimiento, en razón de la jurisprudencia constante de este Tribunal, sostenida de modo uniforme en casos análogos desde agosto de 2022. Cita diversas sentencias dictadas desde agosto de 2022 en las que este Tribunal ha declarado que la aplicación de los mismos preceptos legales impugnados en autos y por iguales vicios, no producen efectos contrarios a la Carta Fundamental. El número de esas sentencias viene a constituir una jurisprudencia constante y uniforme, todas las cuales rechazaron requerimientos dirigidos en contra de los mismos preceptos legales.

Señaló que existe una única sentencia que acogió el recurso interpuesto, STC Rol 14.713-23, pero las características de aquella causa no están presentes en ésta. En esa única causa acogida, la parte requirente buscaba apelar de una resolución del tribunal de instancia que no había dado lugar al abandono de un procedimiento que había estado inactivo por 12 años.

Argumentó que no existe motivo alguno para variar la jurisprudencia que este Tribunal ha mantenido prácticamente invariable en los últimos dos años y medio. La presente causa presenta igualdad sustancial con aquellas que la antecedieron. Al invocar el derecho al recurso, el requerimiento es enteramente semejante a aquellos ya rechazados. No contiene argumento alguno que no sea igual a aquellos que se encuentran ya desvirtuados en las respectivas sentencias.

Además, anota que resolver en forma antagónica a la jurisprudencia sostenida los últimos dos años, sin que se den los presupuestos básicos para ello, implicaría afectar la seguridad jurídica e infringir de manera ostensible y grave el principio de igualdad. El valor de la certeza jurídica, reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal como de jerarquía constitucional, exige una razonable capacidad de los actores sociales de predecir el derecho que les obliga.

Junto a lo señalado, el requerimiento debe ser desestimado al solicitar que dos preceptos legales que regulan la apelación en el juicio de fondo sean declarados inaplicables. Sin embargo, la pretensión es que la resolución que liquidó el crédito resulte apelable, buscando que este Tribunal le permita o conceda un recurso de apelación que el legislador no ha establecido.

Explicó que lo pedido es impropio de un tribunal; es impropio de un legislador negativo. Son muchas las sentencias en que este Tribunal ha enseñado que su función es la propia de un legislador negativo; esto es, que le corresponde inaplicar o invalidar preceptos contrarios a la Carta Fundamental; pero no crear normas legales, tarea propia del legislador electo popularmente. Acoger el requerimiento implicaría crear un recurso que la ley no contempla, lo que escapa de la competencia del tribunal.

Con fecha 9 de enero de 2025, a fojas 4325, la parte requerida de Carvalho y Cía Limitada, demandante en juicio sumario formula observaciones. Señala que mantiene un interés real y directo en el resultado de la presente acción constitucional.

Explica que la acción deducida versa sobre la inaplicabilidad de los preceptos legales contenidos en los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo, toda vez que ante resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que rechaza la objeción presentada por el Sindicato respecto de la errónea e ilegal liquidación del crédito aprobada por el tribunal, el Sindicato interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con el fin de que la errónea liquidación del crédito sea corregida.

Sostiene que las disposiciones citadas son contrarias a la Constitución por cuanto privan de recurso de apelación cuando se trata de resoluciones que se pronuncian sobre la liquidación de deudas laborales; y en el caso particular, deja a un gran número de trabajadores representados por su respectivo sindicato en desmedro frente al Banco Scotiabank, atendido que no es posible alzarse frente a una resolución que no se ajusta a derecho.

Argumenta que la discriminación arbitraria que se produce es clara, infringiéndose el artículo 19 N° 2 de la Constitución; así como también el debido proceso conforme lo dispone el N° 3 del artículo 19. En cuanto a la igualdad ante la ley, el Código del Trabajo consagra una discriminación arbitraria respecto de los recursos procesales en juicio de cobranza, toda vez que permite apelar solo respecto de resoluciones que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, con lo cual, *a contrario sensu*, no son apelables las resoluciones que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de deudas laborales.

En lo que respecta al debido proceso, y de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales, el derecho al recurso, y en el caso concreto, a la apelación, es parte integrante, y en consecuencia, la limitación establecida en los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo resulta inconstitucional por cuanto permite el derecho al recurso de apelación cuando se trata de liquidaciones de beneficios de seguridad social, pero lo impide respecto de liquidaciones de deudas laborales.

Señalaron que los efectos que tiene no declarar inconstitucional la norma que motiva este requerimiento puede tener consecuencia irreparables para los trabajadores, pues todo error, ya sea de hecho o de falta de aplicación de una norma en la liquidación de una deuda laboral, como ocurre en este caso en que se omite una norma expresa establecida en el Código del Trabajo en relación a la aplicación de intereses, queda sin la posibilidad cierta que un Tribunal Superior lo enmiende y se impida prácticamente una expropiación de bienes, en la especie, de remuneraciones.

A fojas 4327, por decreto de 15 de enero de 2025, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

La Sesión de Pleno de 11 de junio de 2025 comenzó a las 9.30 horas, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados señores William García Machmar, por la parte requirente; Jorge Correa Sutil, por la parte de Scotiabank Chile; y Jorge Norambuena Hernández, por la parte de Carvallo y Cía Limitada. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator a fojas 4424.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, votaron por rechazar el requerimiento.

Por su parte, los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por acogerlo.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el *quorum* exigido por el artículo 93 inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto de la Presidenta de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, votaron por rechazar el requerimiento dados los fundamentos que a continuación señalan:

I. Sobre el conflicto de constitucionalidad planteado

1°. Que, como señala la parte expositiva de esta sentencia, la parte requirente es ejecutante en un procedimiento de cobranza destinado a obtener cumplimiento de sentencia laboral que condena al Banco del Desarrollo (actual Scotiabank) al pago de una asignación de estímulo, acordada en un Convenio Colectivo del año 2007 entre ese banco y el sindicato requirente. En la gestión pendiente se designó perito contable para determinar el monto de la liquidación y su informe fue objetado por ambas partes por distintos motivos. El tribunal resolvió que, atendida la metodología del informe

pericial, el crédito era de \$3.190.012.399. Contra este informe la parte requirente interpuso reposición con apelación en subsidio. Se rechazó la reposición y la apelación del Sindicato está pendiente.

2°. Que, por medio del requerimiento, ante el Tribunal Constitucional se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*, y del inciso primero del artículo 476 del mismo cuerpo normativo, que prescribe que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”*. La parte requirente alega que este precepto legal vulnera el debido proceso, en su dimensión del derecho al recurso, y la igualdad ante la ley.

3°. Que, desde que surge el Derecho procesal laboral, este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del trabajo sustantivo. Lo antes afirmado se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue elaborando el Derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del Derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador. Puede afirmarse, de un lado, que en el ámbito de la prueba este hecho tiene repercusiones respecto del acceso a la prueba, registros documentales y medios de control tecnológicos. Asimismo, existen manifestaciones que son reflejo de la propiedad y de la libertad económica —como son los poderes de dirección y disciplinario— que condicionan eventualmente la posición de testigos que pueden estar sometidos a ellos. De otro lado, las obligaciones que el empleador tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, inmediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear jurisdicciones especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938*. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44). En consecuencia, la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento será la protección constitucional del trabajo (19 N°16). Las decisiones del legislador delinearán un debido proceso laboral.

4°. Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la procedencia de la apelación, no solo en los procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral, como ocurre en este caso.

II. Sobre el debido proceso laboral

5°. Que, para hacerse cargo de la alegación de la parte requirente, en orden a no respetarse su debido proceso, es necesario antes determinar en qué consiste esta garantía en materia laboral. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que nuestra Constitución no define lo que debe entenderse por debido proceso, sino que simplemente da luces acerca de su contenido: la sentencia debe ser antecedida por un proceso legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Dentro de este marco, el constituyente regula dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho al ser juzgado por un tribunal preestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.

6°. Que, al intentar establecer cuáles son las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo, vemos que estas varían según el procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución —mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales— y, en consecuencia, a nivel legal, varía.

7°. Que, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se manifestaba el *“acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”*, para así *“materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”*.

8°. Que, igualmente, se propuso concretar *“...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”*. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó *“optimizar y agilizar*

los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;" (STC Rol N°13.327-2022, c. 7°).

9°. Que, este Tribunal ha razonado antes *"Que, el Código del Trabajo regula, entre sus artículos 462 y 473, los procedimientos ejecutivos laborales, los que, no obstante estar insertos en una reforma "cuyos procedimientos son eminentemente orales, mantienen su carácter de procedimientos escritos, lo cual se compadece con la finalidad de estos juicios, es decir, fundamentalmente, con el cobro de un crédito, a partir de un título ejecutivo."* (Díaz Méndez, Marcela. *Manual de procedimiento del trabajo*, segunda edición, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, p. 215). En razón de ello, el juicio ejecutivo laboral y, en particular, el de cumplimiento de sentencias, se caracteriza por ser un procedimiento que es de tramitación escrita; en que el tribunal procederá de oficio, ordenando la realización de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prosecución del juicio; no procede el abandono de procedimiento; su tramitación se sujeta a las normas del Párrafo IV del Título I, del Capítulo II, del Libro V, del Código del Trabajo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, en la tramitación del juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencias. (Op cit. Díaz Méndez, Marcela, p. 216). Que, según lo determina el artículo 464, N°1, del Código Laboral, la sentencia laboral ejecutoriada reviste la calidad jurídica de título ejecutivo, y su cumplimiento se tramita bajo las normas señaladas, iniciándose al tenor de lo prescrito en el artículo 462 del Código del Trabajo.

10°. De este modo, se logra el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: *"...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración"*, agregando el máximo tribunal, que *"...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)"* (STC Rol N°13.050-2022, c.12°).

10°. Que, lo dicho hasta ahora aplica para ambas disposiciones cuestionadas. Ahora bien, respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en casos promovidos ante esta Magistratura en que también se ha cuestionado la regulación de la apelación en materia laboral, el Tribunal Constitucional además ha afirmado que *"el reclamo de inconstitucionalidad central es por la exclusión de la apelación respecto de una resolución, ante lo cual debe recordarse que la apelación no es un recurso paradigmático o modélico en sí mismo. Su función de ser instancia de la instancia tiene un origen vinculado a los procedimientos inquisitivos que lo configuraron como única garantía de que lo investigado y resuelto tuviera*

control por un tercero imparcial: “El fenómeno de la impugnación se ha relacionado con el de concentración del poder y la necesidad de controlar la actividad de los funcionarios inferiores. A los sistemas inquisitivos, dada la reunión de funciones en la sola mano de un juez y la estructura vertical de la administración de justicia, se adecua los recursos, particularmente los recursos devolutivos, pues la sentencia puede ser revisada, en todos sus puntos, por el superior jerárquico del que dictó la sentencia o soberano. A fines del imperio romano, como consecuencia de la concentración del poder y de la organización jerárquica de los tribunales, amén que se concentraron en la sola persona del mismo juez las funciones de requerir, instruir y juzgar, la appellatio, y en consecuencia, el efecto devolutivo ante el Emperador o los jueces, se transformó en regla general” (Letelier, Enrique, El derecho fundamental al recurso en el proceso penal, Atelier, 2013, pp. 39 y 40). Tal perspectiva histórica permite reforzar la idea de que la apelación es una opción posible, entre otras, con la que cuenta el legislador a la hora de diseñar procesos” (STC Rol N°12.834-22-INA, c. 12°)

11°. Que, los criterios expuestos han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias roles 14.079-2023; 14.093-2023; 14.256-2023; 15.017-2023; y 15.122-2023, entre otros. Sin embargo, este caso presenta particularidades.

Por un lado, quien requiere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es el ejecutante (Sindicato de Trabajadores) y no el ejecutado. Sin embargo, en sentencia de rechazo respecto de una acción de inaplicabilidad dirigida contra los mismos preceptos legales, esta Magistratura señaló que: *“la justificación de la limitación perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo”* (STC Rol N°14.256-2023, c. 9°. En el mismo sentido STC roles N°13.029-2022, c. 19° y 13.675-2022, c. 9°). Así las cosas, no puede sostenerse que, por el solo hecho de que en este supuesto específico quien pretenda apelar represente intereses de los trabajadores que fueron reconocidos en un Convenio Colectivo, las normas en cuestión serán inconstitucionales, ya que caería el fundamento de la protección de la parte trabajadora. El proceso laboral, incluyendo el ejecutivo, es un modelo abstracto que equilibra las desigualdades entre las partes pero que no puede ponerse en cuestión cada vez que sea la parte trabajadora o sus organizaciones las que han perdido en juicio.

Por otro lado, la parte requirente alega una desigualdad que se configura por distinguir entre los diversos debates que se pueden generar en torno a una liquidación, permitiendo apelar únicamente respecto de aquellas resoluciones que se refieran a la determinación de los beneficios de seguridad social. Como se expresa en el requerimiento y se reiteró en los alegatos, el problema en torno a la liquidación que motivó la impetración de recursos en la gestión pendiente dice relación con los ítems que serán considerados como utilidades para efectos de calcular lo adeudado y con la aplicación adecuada del artículo 63 del Código del Trabajo, en lo que respecta al

interés máximo convencional. Se trata de cuestiones de legalidad debatidas en la gestión pendiente, no pudiendo el Tribunal Constitucional, en su examen de constitucionalidad, dar por establecidas cuestiones fácticas que se discuten ante el juez competente o decidir que lo debatido se encuentra fuera del ámbito de procedencia de la apelación.

12°. Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por acoger el requerimiento por las siguientes razones:

1°. Que en estos autos se ha cuestionado la constitucionalidad de los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo. El primer precepto legal impugnado permite impugnar la sentencia definitiva que resuelve las excepciones, en el procedimiento de cumplimiento de sentencias y ejecución de títulos previstos en el Código del Trabajo. El segundo artículo mencionado, situado en el párrafo de los recursos, dispone que sólo serán susceptibles de apelación a) las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, b) las que se pronuncien sobre medidas cautelares y c) las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

De este modo, cualquier recurso de apelación que persiga un propósito diverso a los perentoriamente señalados en los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo no tienen cabida en el procedimiento laboral.

2°. Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediatez, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V capítulo II párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia.

3°. Que en el contexto procedimental que se ha reseñado, se suele justificar la existencia de las normas cuestionadas según necesidades de prontitud y celeridad en la ejecución en la cual el trabajador, actuando individual o colectivamente, toma parte

como actor, atendidas las cuestiones que habitualmente se debaten en la judicatura laboral.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores que pudieren actuar como demandantes, y la necesidad de que al demandante y ejecutante se le conceda la posibilidad de denunciar, a través de un recurso efectivo, un yerro jurídico, acompañado de la pretensión de obtener su enmienda con arreglo a derecho en una materia que concierne al debate sobre la determinación del monto adeudado por la parte demandada.

4°. Que estos disidentes tienen en particular consideración que la gestión pendiente incide en la demanda deducida en sede de cobranza laboral que busca el cumplimiento de la sentencia de octubre de 2019 que favoreció al Sindicato de Trabajadores del Banco Scotiabank, en juicio seguido en contra del Banco Scotiabank, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. El objetivo de tal demanda es obtener materialmente, y por la vía compulsiva, el pago de la asignación de estímulo, cuya procedencia ya fue fijada por sentencia firme que dictó la judicatura laboral en juicio declarativo previo. Desde la perspectiva anotada, estos disidentes no vemos racionalidad y justicia en la decisión del legislador que priva del recurso de apelación a la parte agraviada, constituida esta vez por el sindicato vencedor en el pleito, no por el empleador vencido en la litis original.

5°. Que no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento.

En este aspecto, con todo, tal margen dista de ser absoluto.

Puede el legislador disponer reglas particulares sobre medios de impugnación en materia laboral y previsional, a condición de respetarse siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediatez, y en aquellos regidos por la escrituración. La apelación, recurso caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda en general con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con

reserva o interpretarse de modo restrictivo. En efecto, la oralidad y la inmediación son esenciales para que el juez aprecie y pondere la prueba, y es a partir de esos presupuestos que construye la convicción que le permite arribar a la decisión del asunto que se ha controvertido.

Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando nos encontramos en el punto preciso que aquí se ha discutido. La controversia puntual que aquí se ha suscitado alude a lo que la requirente estima que constituye una ventaja indebida en favor de su contraparte, dada por la imposibilidad de que un tribunal superior jerárquico pueda revisar lo resuelto en primer grado, ello precisamente porque los preceptos legales impugnados lo impiden. Y la cuestión debatida, en la sede que se configura, es la determinación del monto del crédito, así como de sus componentes, operación compleja y preferentemente matemática respecto de la cual el legislador, por aplicación de la regla cuestionada, impide al agraviado ejercer un recurso efectivo ante un tribunal de mayor jerarquía que pueda remediar con arreglo a derecho lo que la parte afectada, estima, le causa perjuicio.

6°. Que el recurso de apelación procede en el derecho común contra las sentencias definitivas, las interlocutorias y de modo excepcional los decretos y autos, en la medida que alteran la substanciación del proceso o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. En el procedimiento laboral, como sostuvimos en el motivo 1°, ocurre que es apelable la sentencia definitiva que se pronuncia sobre las excepciones que la ley permite deducir; y, en términos más generales, sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

De cara a la gestión pendiente que ha motivado la interposición del requerimiento de fojas 1, no deja de ser llamativo que el legislador, admitiendo que las liquidaciones y reliquidaciones constituyen una materia en la cual es posible incurrir en errores posibles de enmendar, permita la apelación en lo que concierne a los beneficios de seguridad, pero la excluya en todos los demás casos.

7°. Desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario laboral, o de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación, y que además es del todo ajena a la litis de la gestión pendiente. En esta última, no se pretende revivir el proceso ya fenecido por la sentencia firme.

A decir de la actora, ejecutante y requirente -en cuestión que deben resolver los tribunales que componen el Poder Judicial-, su pretensión en sede de liquidación no se relaciona con un error de cálculo, sino en lo que denuncia como un manifiesto error de derecho, al no aplicar correctamente -dice- la norma correspondiente a los

intereses máximos convencionales de una deuda laboral. La apelación pretendida, y que la ley niega en este caso, persigue únicamente revisar lo resuelto por el juez de primer grado al determinar el monto a satisfacer respecto de la ejecución iniciada cinco años atrás.

8°. Que, es en razón de las consideraciones expuestas que estos disidentes estuvimos por acoger el presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. **QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

La Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, redactó el voto por rechazar el requerimiento. El voto por acogerlo fue escrito por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.950-24-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 27/08/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/08/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 27/08/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 27/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 27/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 27/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 27/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/08/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 27/08/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 27/08/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 27/08/2025



BB6CE0BE-96A0-48A8-A0B0-FD32922A3A11

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.